

La demandante formula dos motivos para fundamentar sus pretensiones.

En primer lugar, la demandante alega que la demandada no aplicó los criterios legales oportunos a efectos de la definición de una nueva sustancia activa, infringiendo la normativa, en particular el artículo 10, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/83<sup>(2)</sup> y el anexo I, parte II, sección III, de esa misma Directiva, así como las directrices aplicables, como la Nota explicativa para los solicitantes, en particular sus volúmenes 2 A y 3. La demandante sostiene, además, que el enfoque adoptado por la demandada en la decisión impugnada en relación con el requisito para que una sustancia activa se califique como nueva infringe el objeto y fin del marco normativo, que se basa no en criterios de «valor añadido» o eficacia comparada, sino en estándares absolutos de calidad, seguridad y eficacia.

En segundo lugar, la demandante alega que la demandada lesionó sus derechos procesales fundamentales, puesto que la EMEA recibió y tomó en consideración las manifestaciones realizadas por un tercero, sin informar a la demandante de su existencia ni darle la oportunidad de comentarlas.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1).

(<sup>2</sup>) Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

### Recurso interpuesto el 17 de julio de 2009 — Verband Deutscher Prädikats- und Qualitätsweingüter/OAMI (GG)

(Asunto T-278/09)

(2009/C 220/82)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Partes

**Demandante:** Verband Deutscher Prädikats- und Qualitätsweingüter eV (Gau-Algesheim, Alemania) (representante: N. Schindler, abogado)

**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), de 30 de abril de 2009 en el asunto R 1568/2008-1.

— Que se condene a la OAMI a cargar con sus propias costas y con las de la demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

**Marca comunitaria solicitada:** La marca denominativa «GG» para bienes de la clase 33 (solicitud n° 6 388 284)

**Resolución del examinador:** Denegación del registro

**Resolución de la Sala de Recurso:** Desestimación del recurso

**Motivos invocados:** Infracción del artículo 75 debido a la motivación insuficiente de la resolución y del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n° 207/2009, (<sup>1</sup>) dado que la marca solicitada presenta el carácter distintivo mínimo exigido y no existe necesidad de mantener la marca disponible.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

### Recurso interpuesto el 9 de julio de 2009 — Aiello/OAMI — Cantoni ITC (100 % Capri)

(Asunto T-279/09)

(2009/C 220/83)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano*

#### Partes

**Demandante:** Antonino Aiello (Vico Equense, Italia) (representantes: M. Coccia y L. Pardo, abogados)

**Demandada:** Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:** Cantoni ITC SpA (Milán, Italia)

#### Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 2 de abril de 2009, notificada mediante fax de fecha 14 de mayo de 2009, dictada en el procedimiento R 1148/2008-1 entre Antonino Aiello y Cantoni ITC S.p.A. y que, tras modificarla, desestime la oposición B 856 163 al registro de la marca «100 % CAPRI» para productos comprendidos en las clases 3, 18 y 25 (n° 3.563.848).

— Que se condene a la demandada al pago de todas las costas del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

#### Motivos y principales alegaciones

**Solicitante de la marca comunitaria:** el demandante

**Marca comunitaria solicitada:** la marca figurativa que contiene el elemento numérico-denominativo «100 % CAPRI» (solicitud de registro n° 3 563 848), para productos comprendidos en las clases 3, 18 y 25

**Titular de la marca o del signo invocados en oposición:** CANTONI L.T.C. S.p.A.

**Marca o signo invocados en oposición:** la marca figurativa comunitaria (solicitud de registro n° 2 689 891) y nacional que contiene el elemento denominativo «CAPRI», para productos comprendidos en las clases 3, 18 y 25

*Resolución de la División de Oposición:* estimación de la oposición y desestimación de la solicitud de registro para todos los productos controvertidos.

*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso

*Motivos invocados:* infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, sobre la marca comunitaria, así como de los artículos 50, apartado 1, y 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria (sustituido por el Reglamento n° 207/2009).

**Recurso interpuesto el 17 de julio de 2009 — Fédération Internationale des Logis/OAMI — (Representación de un cuadrado de color verde)**

**(Asunto T-282/09)**

(2009/C 220/84)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Fédération Internationale des Logis (París) (representante: B. Brisset, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución adoptada por la Primera Sala de Recurso de la OAMI el 22 de abril de 2009 en el asunto R 1511/2008-1 y se autorice el registro de la marca solicitada.
- Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa que representa un cuadrado de color verde para productos y servicios incluidos en las clases 3, 18, 24, 43, 44 — solicitud n° 6 468 789

*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009, por cuanto la representación de un cuadrado de lados convexos de un color verde particular y específico tiene carácter distintivo en relación con los productos y servicios para los que se ha solicitado el registro, en la medida en que tales elementos confieren un aspecto particular a la marca para dichos productos y servicios.

**Recurso interpuesto el 17 de julio de 2009 — CEVA/Comisión**

**(Asunto T-285/09)**

(2009/C 220/85)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Centre d'Étude et de Valorisation des Algues SA (CEVA) (Pleubian, Francia) (representante: J.-M. Peyrical, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

- Por una parte, que se declare la falta de motivación de los títulos ejecutivos que siguieron a las cuatro notas de adeudo de la Comisión Europea n° 3230901933, n° 3230901935, n° 323090136 y n° 3230901937 de 11 de mayo de 2009.
- Por otra parte, que se declare el riesgo de enriquecimiento sin causa de la Comisión en caso de reembolso por el CEVA de la cantidad de 173 435 euros más los intereses de demora.
- En consecuencia, que se anulen los títulos ejecutivos que siguieron a las cuatro notas de adeudo n° 3230901933, n° 3230901935, n° 323090136 y n° 3230901937 de 11 de mayo de 2009.
- Por último, que se declare el incumplimiento por parte de la Comisión de las disposiciones contractuales del contrato n° Q5RS-2000-31334 denominado SEAPURA.
- En particular, que se declare el incumplimiento de los artículos 22, 5°, apartado 3, del anexo II y 3.5 del anexo II del contrato Q5RS-2000-31334.
- En consecuencia, que se anulen los títulos ejecutivos que siguieron a las cuatro notas de adeudo n° 3230901933, n° 3230901935, n° 323090136 y n° 3230901937 de 11 de mayo de 2009.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de los títulos ejecutivos en virtud de los cuales la Comisión solicitó el reembolso de la totalidad de los anticipos pagados a la demandante en el marco del contrato SEAPURA n° Q5RS-2000-31334 relativo a un proyecto de investigación y desarrollo tecnológico.

En apoyo de su recurso, la demandante alega tres motivos basados en:

- La falta de motivación suficiente, en la medida en que la Comisión se basó en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante sin exponer, por el contrario, las razones de hecho y de Derecho en apoyo de esa pretensión.